

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACLARACION DE VOTO

RADICACIÓN No. 73001-33-33-004-2018-00287-01

Comparto la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, aun cuando considero necesario aclarar mi postura en el presente asunto ya que la situación de la demandante reviste características que difieren notoriamente respecto de los demandantes normales en esta clase de procesos, pese a lo cual, la decisión se fundamenta exactamente en la misma norma, lo que hacía necesario una profundización al respecto dentro de la presente providencia.

En efecto, la razón aducida para negar la inclusión de los factores que se aducen en la demanda es que el régimen de transición de la ley 33 de 1985 solo favorece a sus destinatarios en lo que tiene que ver con la edad para pensionarse, conservando en todo lo demás, los parámetros previstos en esa Ley, específicamente en lo relacionado con los factores de liquidación de la pensión incluidos en su artículo 3°, dentro de los cuales no se encuentran aquellos cuya inclusión se exige por la parte actora, todo ello atendiendo a lo señalado en la sentencia de unificación SUJ014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con fecha 25 de abril de 2019.

La característica sui generis de la demandante, en este caso, es que cumplió los requisitos para obtener su pensión de vejez el 1° de julio de 1985, cuando alcanzó la edad de 50 años, que le otorgaba ese derecho en aplicación del régimen de transición previsto en el parágrafo 1 del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y teniendo para esa fecha un tiempo de servicio de 35 años.

Ante esa situación se tiene que en parágrafo segundo del mismo artículo se establece las reglas aplicables para quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 hayan cumplido al menos 20 años de servicio, supeditando la aplicación de esas reglas de excepción a la circunstancia de encontrarse retirada del servicio para esa misma fecha, exigencia que no cumple la demandante en este proceso pues continuó laborando hasta el 16 de abril de 2001, lo que lleva a concluir que la norma que rige su pensión es aquella que plantea una situación de excepción para aquellos que tengan 15 o más años de servicio para la fecha en la que comenzó a regir la Ley 33 de 1985.

En los anteriores términos, dejo rendida mi aclaración de voto.

El Magistrado,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. I. A.', written over a horizontal line.

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA